

Rv: CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2022-413

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/08/2022 8:19

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitrac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

20220817183006252.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****Verónica Tamayo Arias**Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: lina maria <linahenaoe79o@gmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 8:00 a. m.**Para:** Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
leonorisa53@gmail.com <leonorisa53@gmail.com>**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA RADICADO 2022-413**LINA MARIA ESPINOSA HENAO****MÓVIL: 321-856-31-36****ABOGADA****E-MAIL: linahenaoe79o@gmail.com**

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a LINA MARÍA ESPINOSA HENAO. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, LINA MARÍA ESPINOSA HENAO no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos, conforme a las estipulaciones legales de privación política de datos

Señor
JUEZ DIECSEIS CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLIN-ANTIOQUIA
E.S.D.

Demandante: RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ
Demandado: LEONOR ISABEL RUBIO
Proceso: Demanda declarativa de simulación de contrato civil de matrimonio
Radicado: 005001310301620220041300
Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ, mayor y con domicilio en la ciudad de Medellín, abogado titulado en ejercicio identificado tal cual como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la demandada la señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, en el presente proceso, me permito manifestarle señor Juez, que mediante el presente escrito doy respuesta a la demanda instaurada por el señor RAFAEL OSWALDO PALOMINO, en contra de mi representada, descorriendo el término legal, me permito dar respuesta a la acción de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO 1º, si bien se presume cierto, se solicita que se allegue prueba sumaria que demuestra tal calidad y se deja como anotación, que no es relevante para el proceso que este sea un hecho constitutivo de la acción pretendida pues se entiende que se trata de una obligación contractual de índole civil, y no se ve afectado la profesión del demandado, de lo que se logra desprender de la acción demandatoria.

FRENTE AL HECHO 2º; y 3º, No es de acuerdo a lo narrado, pues es cierto pues el demandado y mi prohijada se conocieron porque el demandante llego referido por un conocido y se allego a la familia de mi prohijada, la cual lo atenido y recibió con hospitalidad en la ciudad de Medellín. Comenzó como una amistad en primer sentido, y comenzaron cortejos por parte del demandante a mi prohijada, y se fue transformando en una relación estrecha de sentimientos fuertes, tanto así que esta condujo a el matrimonio, el cual hoy pretende declarar simulado la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 4º: Es contradictorio con lo narrado por el apoderado de la parte demandante y pues si nos vemos en una amistad, si les daría importancia a escenas de celos y demás, pues si se tenía énfasis en una amistad, es absurdo que se permitan y naturalicen actos de celos, y reclamos y más actos agresivos, los mismos debieron ponerse limite desde el momento que se dieron estos.

FRENTE AL HECHO 5º: Es falso este hecho, y carece de todo acto de bondad, para todo ser humano es entendible que conlleva el matrimonio, y más aún si quisieran hacerlo ver como un acto de "caridad" se hubiese presentado una unión marital de hecho o demás, no se hubiese llegado hasta la solemnidad que este conlleva. El **contrato de matrimonio** se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos en la ley.

Se realza que la constitución y celebración del mismo como la manera LIBRE Y VOLUNTARIA de mutuo consentimiento, y si este no se argumentan las causales de coacción o vicio alguno se entiende como el acto debidamente celebrado.

Reza el artículo 1508º del código civil que los contratos pueden adolecer de los vicios que reza dicha norma y los mismos no se avizoran en el matrimonio que se celebró entre las partes.

Y tal y como se manifiesta en esta demanda, no carece de fuerza, error o dolo, entiéndase que estos no se configuran, ahora pretende que se declare la simulación absoluta de un aparente contrato de matrimonio, pero obvia de manera absoluta las condiciones de la simulación, pues lo dicho significa que la simulación absoluta envuelve la inexistencia del acto jurídico exteriorizado, y carece de toda figura, pues se entiende que si se celebró el contrato tanto así, que después de haber cumplido con el mismo se aceptó de manera amplia la acción de divorcio por parte del demandante.

HECHO SEXTO 6º: Es válido ante la ley el matrimonio celebrado, pues lo hoy pretendido que se declare como simulación absoluta, si cumplió con los efectos enunciado en el artículo 113º del código civil la solemnidad del mismo que manifiesta se celebró en la fecha 23 de febrero de 2007, se cumplió con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente,

Y frente a este hecho se sirve este apoderado extender información que se hará valer de manera amplia de la siguiente forma:

- El fin de la procreación, se perfecciono con el acto sexual, por el hecho de que, mi mandante tuvo un aborto involuntario, el mismo que el curetaje fue atendido en el centro medico de buenos aires, entiéndase que el hijo de mujer casada se refuta del marido por ende se da una de los fines del matrimonio.
- Con relación a los auxilios mutuos, mi mandante el día 14 de octubre del año 2010, acompaño al hoy demandante en su ascenso en la policía nacional, compartiendo y departiendo con sus demás compañeros como su esposa, acompañándolo, traduce que los fines esenciales del matrimonio son la cohabitación sexual y la procreación y los mismos se dieron entre mi mandante y el hoy demandante, entonces no encuentra este apoderado como intentar fraudulentamente engañar a el juez y demostrar una simulación que no tiene sustento jurídico ni probatorio que conlleve a el mismo.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO 7º, 8º: Hecho que NO es cierto, pues acá se manifiesta que su finalidad era ser altruista, desconoce que los conflictos de pareja que toda relación puede tener, alcanzaron inclusive a ser conocidos por sus familiares, sus hermanos, su madre, tanto así que supo del estado de gestación que no tuvo fruto, por el aborto involuntario que tuvo mi mandante.

FRENTE AL HECHO NOVENO 9º: Hecho que no es cierto, y se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que ha reconocido todo el tiempo el matrimonio y las obligaciones y responsabilidades que este trae puesto que el día 11/08/2010 se acude ante el centro de conciliación de la policía nacional y se celebra un acta de acuerdo donde fija una cuota alimentaria a favor de mi porhijada como conyugue.

FRENTE AL HECHO DECIMO 10º Hecho que es cierto, pero es de anotar que no constituye relevancia a el proceso judicial, que hoy pretende en simulación.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO 11º: Hecho que no es cierto, que se demuestre que estos actos denominado chantajes fueron infundados por mi prohijada, pues se pregunta este apoderado como una persona que en el hecho decimo, describe como trabajadora y que ha conseguido todo por sus propios medios, luego se atreviera a "manipular" al demandante con tratos de índole económico.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO 12º: hecho que es cierto, la demanda se presentó y se demostró las causales que se demuestran en la sentencia adjunta con esta contestación, pero no deja de afirmarse que los fines del artículo 113º del c. Civil se cumplieron con la celebración del matrimonio.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO 13º: Hecho que no es cierto, primero tratándose de un matrimonio que, si tuvo fines en común, es de manera reiterada y maliciosa que se pretende demostrar una función altruista o bondadoso del demandante, aun cuando reconoció que si sabía del divorcio e hizo caso omiso para presentarse al mismo, que acepto y de manera voluntaria sin coacción alguna, suscribió acuerdo conciliatorio con relación a la fijación alimentaria de su conyugue con tal de que se pudiese cumplir con las ayudas mutuas y ese auxilio que emana del contrato solemne del matrimonio, es irrefutable que después de actos conscientes por su parte, pretenda darle validez a un acto ficticio donde lo que realmente se medio fue una relación matrimonial con mi prohijada.

PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES

De acuerdo con lo argumentado, y contado así por mi mandante, en el acápite del pronunciamiento a los hechos de la demanda, me permito manifestarle al despacho, que me opongo totalmente a las pretensiones de la demanda, lo manifestado allí por la parte accionante, está desvirtuando la realidad; toda vez que, nunca se simulo ningún contrato de matrimonio, pretende de una manera fraudulenta hacer valer un acto jurídicamente celebrado, valido y que al ordenamiento jurídico colombiano, nacieron obligaciones que se aceptaron antes de la disolución del contrato de matrimonio celebrado, de manera voluntaria y consciente por parte del demándate.

FRENTE AL ACAPITE PROBATORIO

Solicito señor juez, se le dé validez a

Pruebas documentales:

- A las aportadas por la parte demandante.
- Copia de conciliación ante la policía nacional.

TESTIMONIALES:

Se declare como testigos sobre la relación de matrimonio y convivencia que se sostuvo con el señor RAFAEL OSWALDO PALOMINO A LAS SIGUIENTES PERSONAS.

- ADRIANA PATRICIA SUAZA, quien se encontrará en la calle 46 N°39-67 sector bombona de la ciudad de Medellín. Y se identifica con la cedula de ciudadanía N°43´584.950 quién podrá dar fe de que vivía primero sola en el inmueble de su propiedad y que luego de contraer nupcias con el demandante allí se comenzó la convivencia en pareja.
- CLAUDIA MILENA RESTREPO MONTOYA, quien se identifica con la cedula 43´621.755 ubicada en la calle 15 N°7078 O EN EL E-MAIL: CMILENARESTREPO@HOTMAIL.COM quien podrá manifestar e la existencia del matrimonio.
- ELIZABETH GALLEG0 quien se identifica con la cedula 43´502.399 ubicada en la carrea 40 n°46-45 quien es propietaria del inmueble donde nos mudamos y el señor PALOMINO era el tomador y quien cancelaba el canon de arrendamiento respectivo.

Ahora bien, se allegan como pruebas por parte de este memorialista, representando los intereses de la señora ISABEL RUBIO TORRES

- FOTOGRAFIAS, de acompañamiento en actos de ascenso como conyugue del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE

Le solicito señor juez, pueda interrogar a al señor RAFAEL OSWALDO POALOMINO, En la hora y fecha que el despacho fije.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR.

Pues bien, si la causa es todo aquello que induce al fallador a indicar que efectivamente se debe conceder el derecho invocado, en el caso que nos atañe no se ve con claridad la causa pedida, pues la declaración de simulación absoluta del contrato civil de matrimonio está supeditado a unos lineamientos constituidos en la ley, y que son inamovibles para determinar la validez de la simulación pretendida en esta acción.

2. TEMERIDAD Y MALA FE.

La parte actora actúa de manera temeraria y de mala fe, cuando a sabiendas de que lo que solicita no es llamado a prosperar, es que si no tuviera conocimiento no hubiese accedido a iniciar un acción de matrimonio, y llegar a acuerdos alimentarios a favor de mi prohijada, tanto así que en la entidad para la cual labora el demandante la cual es la policía nacional, se conocía como conyugue a i mandante, tano así que se accedió al registro de la sentencia que dio fin al vínculo matrimonial, y si tenía el interés de mostrar tal defraudación y simulación del acto, tuvo la oportunidad procesal dentro del término perentorio que le descorrió el juzgado 8 de familia para determinar las nulidades que acá represente valer después de más de 15 años de celebrase dicho contrato de matrimonio.

Se ha demostrado a lo largo del escrito, que no constituye verdad más de lo mitad de los hechos que enuncia en la demanda incoada y que hoy conoce el despacho.

3. ABUSO DEL DERECHO.

Pues se reitera, no puede venirse contra sus propios hechos, como forma de acceder a ventajas indebidas, lo que guarda coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, además la regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado por su actuación con negligencia, mala fe o dolo, de acuerdo con la expresión *nemo auditur suam turpitudinem allegans*, pues ello, según advierten algunos autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.), lo que encaja de manera clara y precisa en la presente Litis, pues la parte demandante, está pretendiendo un reconocimiento a un hecho que por su culpa no tiene, toda vez, como es posible que presuntamente teniendo una finalidad altruista después de 15 años de celebrado un contrato de matrimonio, pretende hacer valer la nulidad

de la misma aduciendo una simulación que carece de los principios para que la misma tenga validez, pues el acto no fue ficticio ni se encontraba viciado al momento de su celebración.

4. PRESCRIPCIÓN

Opera la prescripción emanada de la legislación civil, estamos entonces que desde la celebración del contrato de matrimonio, y desde ese mismo momento se conoció que el mismo era ficticio han pasado 15 años y seis meses, tiempo operante para los 10 años para iniciar cualquier acto simulado.

Se explica que, como se había indicado desde 1955 y reiterado en sentencia del 20 de octubre de 1959, "la acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 2535 del C. C".

Por tal motivo el interés para declarar la simulación del mismo, no está dentro del término de análisis del fallador.

NOTIFICACIONES

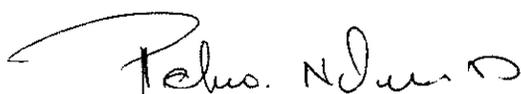
Se recibirán notificaciones personales en la secretaría del Juzgado y en la siguiente dirección:

El apoderado:
Calle 49B 65-59, oficina 301,
Sector Éxito de Colombia
Teléfono 434-09-18 Celular 310 390 08 53
E-mail: neldederle@hotmail.com
Medellín Antioquia Colombia

Téngase como direcciones de las partes, para efectos de notificación las mismas que aparecen en el libelo genitor.

Del señor Juez,

Cordialmente,



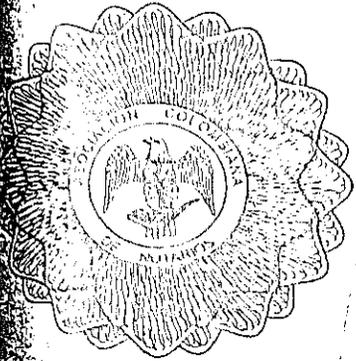
PEDRO NEL OSPINA DEDERLÉ
C.C. Nº 98'475.979
T.P. Nº 140.853, del C.S. de la J.

apenas cumplidos. de profesión Empleado. hija de
Germán Rubio Campillo y Miriam Ruth Torres
Rueda. quienes en esta escritura se llamarán
LOS CONTRAYENTES, manifiestan: --

PRIMERO: Que gozando de su entero y cabal juicio,
es su deseo contraer ante el suscrito
notario, MATRIMONIO CIVIL, de conformidad con
las prescripciones del Código Civil y el trámite
establecido en el decreto dos mil seiscientos
sesenta y ocho (2668) del veintiséis (26) de
diciembre de mil novecientos ochenta y ocho
(1988).-----

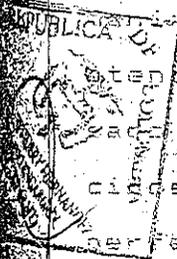
SEGUNDO: Que en uso de la facultad prescrita en
los decretos 2668 del 26 de diciembre de 1988 y
1586 de 1989, los contrayentes, en sus propios
nombres, mediante memorial de fecha 12 de febrero
de 2007, presentaron solicitud para contraer
matrimonio civil, solicitud que fue recibida en
la misma fecha con los anexos exigidos en la
norma antes mencionada. Con base en la solicitud, se fijó
el precepto en la secretaría del despacho por el
termino de cinco (5) días hábiles.----

TERCERO: Que constituidos en audiencia, hoy
veintitrés (23) de febrero de dos mil siete
(2007), a las 5.00 p.m. el Notario leyó a los
comparecientes, el contenido de los artículos
140 del Código Civil Colombiano, sobre la nul-
dad del matrimonio y sus efectos; 152 del mismo
Código, modificado por el artículo 10. de la ley
14. de 1976, sobre la disolución del matrimonio
y artículos siguientes del mismo código, sobre las
obligaciones y derechos entre los cónyuges. e



indagó a los comparecientes si mediante el presente contrato de matrimonio, se unen espontáneamente con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente en los momentos de su vida con...

tal, a todo lo cual respondieron en forma clara e inequívoca y en alta y perceptible voz: SI, e igualmente manifestaron que no tienen impedimento alguno, de tipo legal o extralegal para la celebración del MATRIMONIO CIVIL a que se contrae este público instrumento, tal como lo manifestaron en la solicitud presentada.



En atención al libre y mutuo consentimiento expresado con las solemnidades y requisitos establecidos por la ley, el notario declaró celebrado y perfeccionado el MATRIMONIO CIVIL entre los señores RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ y LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, de las condiciones civiles y vecindad indicadas al principio de este instrumento.

CUARTO: Expresamente declararon los contrayentes que a partir de esta fecha, se consideraran unidos en legítimo matrimonio y aceptan los derechos y obligaciones que tal acto representa, de conformidad con los preceptos establecidos en la ley.

a) Memorial presentado por los contrayentes con fecha 12 de Febrero de 2007.

b) Registros civiles de nacimiento de los contrayentes, válidos para contraer matrimonio civil, con fecha de expedición no mayor a un mes de la fecha de la solicitud.



PC044290172

28-02-22 PC044290172

YVANIB5AH2S

Notarías de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.-----

El Notario indagó a los contrayentes, si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores a la cual el contrayente manifestó que NO.---

La celebración del matrimonio se comunicará a los señores Notario Primero y Segundo de Montería Córdoba, para que tome las respectivas notas Marginales, comunicaciones que se anexarán a la documentación y se insertarán en las copias que de esta escritura se expidan. Consta esta escritura de dos (2) hojas de papel notarial, WK5445600/544560 Se firma en constancia esta escritura que lleva el número 795 ----- del (23) días del mes de febrero de 2007, Notaria Cuarta de Medellín.

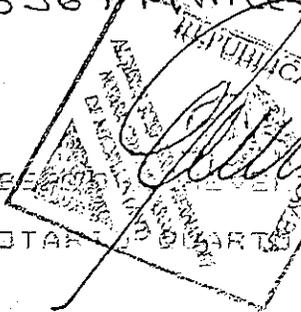
Rafael Palomino Jiménez
RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ
C. E. # 78752 492 Montería



Isabel Rubio Torres
ISABEL RUBIO TORRES
C. E. # 50913367 Montería



ALBERTO HERNANDEZ
NOTARIO CUARTA ENCARGADO.





NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. CONSTA DE 03 HOJAS ÚTILES Y SE DESTINA PARA EL INTERESADO.

MEDELLÍN, 09 MAYO 2022



[Handwritten signature]

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page]

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas o documentadas del archivo notarial



PC044290500



WCKXG7RPVA

28-02-22 PC044290500

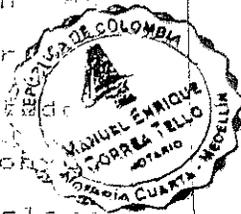
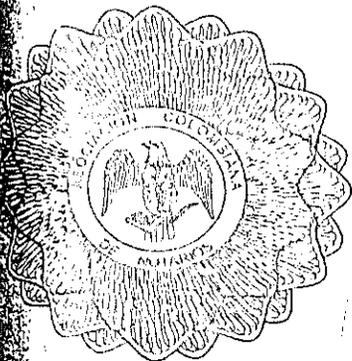
www.mnrc.gov.co

son cumplidos, de profesión Empleada, hija de Roberto Rubio Campillo y Miriam Ruth Torres Rueda, quienes en esta escritura se llamarán LOS CONTRAYENTES, manifiestan: --

PRIMERO: Que gozando de su entero y cabal juicio, es su deseo contraer ante el suscrito Notario, MATRIMONIO CIVIL, de conformidad con las prescripciones del Código Civil y el trámite establecido en el decreto dos mil seiscientos sesenta y ocho (2668) del veintiséis (26) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

SEGUNDO: Que en uso de la facultad prescrita en los decretos 2668 del 26 de diciembre de 1988 y 1036 de 1989, los contrayentes, en sus propios nombres, mediante memorial de fecha 12 de febrero de 2007, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil, solicitud que fue recibida en la misma fecha con los anexos exigidos en la zona norma. Con base en la solicitud, se fijó el edicto en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días hábiles.

TERCERO: Que constituidos en audiencia, hoy Veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007), a las 5.00 p.m., el Notario leyó a los comparecientes, el contenido de los artículos 120 del Código Civil Colombiano, sobre la nulidad del matrimonio y sus efectos; 152 del mismo código, modificado por el artículo 10. de la ley 174 de 1974, sobre la disolución del matrimonio y 173 y siguientes del mismo código, sobre las obligaciones y derechos entre los cónyuges.



indagó a los comparecientes si mediante el presente contrato de matrimonio, se unen espontáneamente con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente en los momentos de su vida con

tal, a todo lo cual respondieron en forma clara e inequívoca y en alta y perceptible voz: SI, e igualmente manifestaron que no tienen impedimento alguno, de tipo legal o extralegal para la celebración del MATRIMONIO CIVIL a que se contrae este público instrumento, tal como lo



manifestaron en la solicitud presentada. En atención al libre y mutuo consentimiento expresado con las solemnidades y requisitos establecidos por la ley, el notario declaró celebrado y perfeccionado el MATRIMONIO CIVIL entre los señores RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ y LEONOR ISABEL RUDIO TORRES, de las condiciones civiles y vecindad indicadas al principio de este instrumento.

CUARTO: Expresamente declaran los contrayentes que a partir de esta fecha, se consideraran unidos en legítimo matrimonio y aceptan los derechos y obligaciones que tal acto representa, de conformidad con los preceptos establecidos en la ley.

a) Memorial presentado por los contrayentes con fecha 12 de Febrero de 2007.

b) Registros civiles de nacimiento de los contrayentes, válidos para contraer matrimonio civil, con fecha de expedición no mayor a un mes de la fecha de la solicitud.



PC044290172

28-02-22 PC044290172

YUAN145AH2S

Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.-----

El Notario indagó a los contrayentes, si tienen hijos menores de edad de uniones anteriores a lo cual el contrayente manifestó que NO,---

La celebración del matrimonio se comunicará a los señores Notario Primero y Segundo de Montería Córdoba, para que tome las respectivas notas Marginales, comunicaciones que se anexarán a la documentación y se insertarán en las copias que de esta escritura se expidan. Consta esta escritura de dos (2) hojas de papel notarial, WK5445600/544560 Se firme en constancia esta escritura que lleva el número 795 ----- del (23) días del mes de febrero de 2007, Notaría Cuarta de Medellín.

Rafael Palomino Jiménez
RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ
C. E. # 78752 492 Montería



Isabel Rubio Torres
ISABEL ISABEL RUBIO TORRES
C. E. # 50'913367 Montería



ALBERTO HERNANDEZ
NOTARÍA CUARTA ENCARGADO.





NOTARIA CUARTA DE MEDELLÍN

EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA. CONSTA DE 03 HOJAS ÚTILES Y SE DESTINA PARA EL INTERESADO.

MEDELLÍN, 09 MAYO 2022



[Handwritten signature]

[Faint, mirrored text from the reverse side of the page]

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



PC044290500

WCKXG7RPVA

28-02-22 PC044290500

www.mincol.gov.co



POLICÍA NACIONAL

DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

Código: 11P-FR-0006

ACTA DE CONCILIACIÓN

Fecha: 11/08/2010

Versión: 0

INSPECCION GENERAL
POLICIA NACIONAL

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 08290

En Medellín, a los (08 días del mes de julio de 2014, siendo las 08:40 horas comparecieron voluntariamente ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, ubicado en la Calle 45 No. 45-58, teléfono 2519918, aprobado por la Resolución No. 3014 del veintinueve (29) de Noviembre de 2006 y código 3275, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1998, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Por lo anterior se designó para la Diligencia como Conciliador al Doctor WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 15.487.965, TP. No. 183.092 del C.S.J, registrado en el Centro Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá con el Código como Conciliador No. 3275-0005- y de los interesados en la Conciliación, la Señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 50.913.367, expedida en montería, residente la carrera 38B Nro. 41-86 barrio salvador de Medellín, correo leonorisa53@gmail.com y el señor RAFAEL OSWALDO PALOMO JIMENEZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 78.752.492, expedida en Montería y residente carrera 53 Nro. 67-66 barrio Boston de Medellín, correo oswaldo.palomino@correo.policia.gov.co Se les hace saber a las partes, que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de su abogado.

Por lo anterior el conciliador declara instalada la audiencia y procede a ilustrar a las partes sobre el objeto, alcance y limite de la conciliación y los invita a exponer sus formulas de arreglo o formas de resolver negociadamente sus diferencias, previa relación sucinta y detallada de los hechos y pretensiones elevadas por las partes a si:

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, el día (08) de abril del año 2014, se presentaron voluntariamente LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, quien requiere al señor RAFAEL OSWALDO PALOMO JIMENEZ, con el fin de solucionar un conflicto de familia, basado en los siguientes hechos y pretensiones, así:

II. HECHOS

1. La señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES manifiesta que fue la cónyuge del señor RAFAEL OSWALDO PALOMO JIMENEZ, y en el proceso de divorcio este salió condenado a pasar a alimentos y hasta la fecha no lo han fijado por escrito.

III. PRETENSIONES

1. Llegar a un acuerdo con el señor RAFAEL OSWALDO PALOMO JIMENEZ para fijar la cuota alimentaria para ella como cónyuge como lo indicó el juez octavo de familia de Medellín Antioquia, en la sentencia 76 del 31 de marzo de 2014, fijara una cuota de la prima de junio y una cuota de la prima de diciembre, Que si incumple el acuerdo yo pueda hacerlo efectivo ante un juzgado.

III. PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 35 de la ley 640 de 2001: "Parágrafo 2º. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda Hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE CONVOCANTE

1. Copia de la cedula de ciudadanía de la convocante.
2. Copia de la sentencia de divorcio.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE CONVOCADA:

La parte convocada no presenta ninguna prueba al proceso.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADO POR LAS PARTES.

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, lo consagrado en el código civil colombiano en su artículo 411 numeral tercero 3, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y Conciliación ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación, y el artículo 31 ibídem, establece "La conciliación Extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada, ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación".

Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las Partes Llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios. Para que surtan los efectos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, artículo 7, 8, 17,23,y 24 de la ley 1098 de 2006.

El conciliador deja constancia que le da a conocer a las partes, con especial importancia el contenido del artículo 411 del código civil y lo ordenado por el juez octavo de familia de Medellín mediante sentencia 76 del 31 de marzo de 2014.



POLICÍA NACIONAL

DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE CONCILIACIÓN

Código: 1IP-FR-0006

Fecha: 11/08/2010

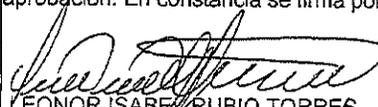
Versión: 0

1. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA PARA EL CONYUGE: Las partes han acordado que el señor RAFAEL OSWALDO PALOMO JIMENEZ, en calidad de ex cónyuge de LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, y de acuerdo a la sentencia judicial, se compromete a suministrar como cuota alimentaria mensualmente de de lo que componga su salario el veinte por ciento (20%), la cuota alimentaria será pagadera los treinta (30) de cada mes, iniciando el (30) de julio de 2014, así sucesivamente de forma mensual los días treinta (30) de cada mes; con la prima de JUNIO de cada año se compromete a dar el veinte por ciento (20%) y los dará el 15 de Julio de cada año, iniciando el año 2014, con la prima de DICIEMBRE de cada año se compromete a dar el veinte por ciento (20%) de lo que componga la prima, y los dará el 15 de diciembre de cada año. La señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, acepta esta propuesta, Dichos valores se incrementará cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la policía nacional. También acuerdan las Partes que el dinero de la cuota alimentaria para la cónyuge, prima de junio y prima de diciembre será pagada en efectivo y en las respectivas fechas, y será consignado en una cuenta de ahorros que la señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, habilite y le dará el número al señor RAFAEL OSWALDO PALOMO JIMENEZ, para que realice las consignaciones.

CLÁUSULA ACELERATORIA: Las partes de mutuo acuerdo han establecido que de presentarse incumplimiento total o parcial a la presente acta en el cumplimiento de sus cuotas, el acreedor podrá demandar judicialmente por la totalidad y/o lo que reste de la obligación, al igual que han pactado los intereses de Ley y Moratorios.

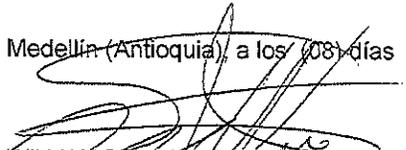
CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL PARAGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001 LA PRESENTE ES LA PRIMER COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo previo las siguientes observaciones y precisiones. PRIMERO: Que la Conciliación FUE TOTAL, SEGUNDO: Que la presente acta de conciliación extrajudicial hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación. En constancia se firma por quienes intervienen en la presente Acta de Conciliación.


LEONOR ISABEL RUBIO TORRES
C.C No. 50913367
Convocante


RAFAEL OSWALDO PALOMO JIMENEZ
C.C No. 78752192
Convocado

Dada en Medellín (Antioquia), a los 08 días del mes de julio del año Dos Mil catorce (2014), siendo las 09:50 horas.


Abogado WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO
C.C. Nro. 15.487.965, TP. Nro. 183.092 del C.S.J.
Código Conciliador Nro. 32750005

El Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del valle de Aburrá, con sede en el Municipio de Medellín (Antioquia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 1 de la norma Ibidem, certifica que el conciliador se encuentra inscrito ante el Centro de Conciliador y que la presente Acta de Conciliación, con su respectivo número de radicado ES PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO con destino a: LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 50.913.367, expedida en montería, en calidad de parte convocante, como constancia del acuerdo logrado, esta publicada en todas sus páginas y se registra en el folio 00040 del libro radicador de actas de conciliación del centro, aprobada por la resolución Nro. 3014 del 29 de noviembre de 2006, y código 3275 emanada del ministerio de justicia y el derecho.

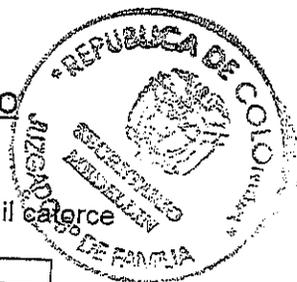
CASO No. 2004-1-0014. Interdente
DIRECTOR
Teniente Abogado VICTOR HUGO MARÍN VÉLEZ
Director Centro Conciliación
Policía Metropolitana Valle de Aburrá

Email: meval.cecon@policia.gov.co
Calle 48 No. 45-58, Centro Medellín, Telefax 2519918
Comando Policía Metropolitana del Valle de Aburra

VIGILADO Ministerio de justicia y el derecho

AUDIENCIA DE FALLO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Medellín (Ant.), treinta y uno de marzo de dos mil catorce



Providencia	Sentencia Nro. 76
Proceso	Verbal No. 10
Demandante	LEONOR ISABEL RUBIO TORRES
Demandado	RAFAEL PALOMINO JIMENEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 008 2012 961
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	La causal esgrimida en la demanda, para solicitar el divorcio, esto es la causal objetiva, separación de hecho por más de dos años, se encuentra plenamente demostrada
Decisión	DECRETA DIVORCIO

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde, día y hora señalados en audiencia que antecede, para efectos de llevar a cabo el fallo respectivo dentro del proceso de DIVORCIO, incoado por la señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES contra el señor RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ, en tal virtud la suscrita JUEZA OCTAVA DE FAMILIA DE MEDELLIN, en asocio de su Secretaria, se constituye en audiencia pública en el recinto del despacho, a fin de continuar con la respectiva audiencia y proceder a tomar las decisiones pertinentes previas las siguientes acotaciones:

La señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, mayor de edad y vecina de este municipio, provista de apoderado judicial idóneo, presentó demanda de DIVORCIO contra su cónyuge RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ, señalando como base los siguientes,

HECHOS

Expone que contrajo matrimonio civil con el señor Rafael Oswaldo Palomino Jimenez el 23 de febrero de 2007, en la Notaría Cuarta de Medellín inscrito allí mismo. De dicha unión no se procrearon hijos.

Que desde el mismo momento que se casó, el señor Palomino nunca ha convivido ni ha cumplido con las obligaciones legales para con ella, tomó la determinación de vivir en otro lugar, plazo para indicar que tienen más

de dos años de separados, y durante todo este tiempo se ha sustraído de cumplir con las obligaciones legales, persistiendo este incumplimiento.

P R E T E N S I O N E S :

"PRIMERA: Se decrete el divorcio del matrimonio civil, existente entre el señor RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ y la señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES.

SEGUNDA: Que se declare disuelta y se liquide la sociedad conyugal existente entre el señor RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ y la señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES... Que se declare... cónyuge inocente.

CUARTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges...

QUINTA: Que se condene en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada, de existir oposición.

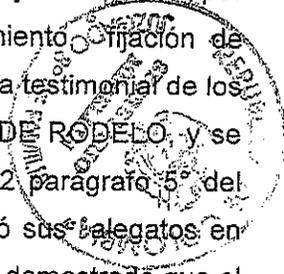
H I S T O R I A P R O C E S A L

Por venir con el lleno de los requisitos legales, el 25 de septiembre del 2012 se admitió la presente demanda, por lo que se dispuso realizarle personal notificación del auto admisorio al demandada, a quien se le corrió el traslado por el término legal de diez (10) días, y para tal efecto se le haría entrega de copia de la demanda y los anexos respectivos.

El día 14 de junio de 2012, se trabó la relación jurídica procesal por pasiva con la notificación que por aviso se le practicó al señor RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ, mostrándose renuente a comparecer al despacho a retirar las copias de la demanda para el traslado, para que ejerciera su derecho de defensa.

Cumplida debida y legalmente aquella actuación, este despacho el pasado 06 de noviembre de 2013, celebró audiencia de conciliación a la cual

asistió únicamente la demandante asistida de su apoderado judicial, razón por la cual se superaron las etapas de Conciliación, Saneamiento, fijación de hechos y se decretaron las pruebas tanto documental como la testimonial de los señores BEATRIZ BETTIN DIAZ, LIBIA BEATRIZ PETRO DE RODELO, y se ALEGÓ de conclusión tal como lo establece el artículo 432 parágrafo 5° del C.P.C., en la cual la apoderada de la parte actora presentó sus alegatos en forma oral reiterando el decreto de divorcio civil por haberse demostrado que el señor Palomino se ha sustraído de los deberes que la ley le impone como cónyuge al no convivir con su pareja desde el mismo momento que se casó, perdurando por más de dos años.



Concluida esta etapa conciliatoria, se señaló fecha para proferir sentencia, para el día de hoy a las 4:00 de la tarde.

Se encuentran reunidos a cabalidad dentro del presente proceso los requisitos indispensables para considerar trabada la litis, los cuales aparecen acreditados, así:

La Competencia fue atribuida a estos despachos judiciales de familia, de conformidad con el Decreto 2272 de 1989, parágrafo 1° numeral 1° modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°; el accionante tiene plenas capacidades para comparecer y ser parte en el proceso, de conformidad con el inciso 1° artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, por ser persona natural. En el presente proceso la parte actora acudió a esta demanda, a través de procurador judicial idóneo, quien lo representó en todo el trámite del mismo. El demandado fue notificado por aviso, no contestó la demanda, ni propuso medios de defensa, ni constituyó apoderado judicial para que lo representara dentro del trámite del proceso. La demanda se ha rituado en legal forma, pues ésta cumple todos los requisitos legales y se acompañaron los anexos ordenados en la ley. (Artículos 75, 77, 84, 87 y 427 del Código de Procedimiento Civil.).

Revisado el expediente no se observa que se hubiera incurrido en causal de nulidad, de las enlistadas en el artículo 140 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, ni de irregularidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a desatar la litis, previas,

CONSIDERACIONES :

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil).

El Artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que: " El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado".

El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, al determinar los efectos del contrato matrimonial, expone:

"El matrimonio produce dos clases de efectos; personales y patrimoniales. Los personales se refieren a las mutuas obligaciones y derechos que entre ellos se establecen. Los patrimoniales hacen relación a la sociedad conyugal que se forma por su celebración (Artículo 180 y 1.774 del Código Civil.).

"Tal vínculo matrimonial engendra entre los cónyuges deberes mutuos de cohabitación, fidelidad, y ayuda que son, con excepción de la fidelidad, deberes que reclaman de los cónyuges comportamientos positivos. El incumplimiento de estos deberes los eleva el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 a causales suficientes no sólo de divorcio, sino también de separación de cuerpos y aún de bienes en sus numerales primero y segundo."

"Pero aparte de estos deberes conyugales que son indudablemente los más sobresalientes y notorios en el campo personal entre los casados, el matrimonio crea otros no reglados expresamente, pero cuyo incumplimiento aparece sancionado por la ley, entre ellos el respeto mutuo..." (Sentencia de fecha, 29 de agosto de 1985).

En líneas generales, el articulado de la nueva Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral

52

de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la Ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "Cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate.

En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad por su naturaleza y fines corresponde a la familia. La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La acción aquí propuesta tiene como finalidad obtener el DIVORCIO contraído por los señores LEONOR ISABEL RUBIO TORRES y RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ.

La parte actora funda su causa para pedir, primero, en el hecho de que hace más de dos años, se encuentra separada legalmente de su cónyuge, basándose en el artículo 6º numeral 8º de la Ley 25 de 1992, que a la postre dice:

"La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años".

Con respecto a esta causal establecida por la ley para solicitar la cesación de los efectos civiles o el divorcio, ha enfatizado la Honorable Corte Suprema de Justicia que:

"...La separación judicial, vale decir la pronunciada por el órgano jurisdiccional competente siguiendo las formas típicas del proceso que regula el título XXIII, sección 1ª del tercero del Código de Procedimiento Civil, no puede ser sino la consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, o bien de cada uno de ellos contra el otro, por una de las causales establecidas por la ley, habida cuenta que la sentencia estimatoria de semejante pretensión, caso de producirse, debe constituir ante todo una declaración judicial de certeza en lo relativo a los hechos que se le imputan al culpable o aquellos que, desbordando los aspectos propiamente sancionatorios atribuibles a la institución son catalogados por el legislador como contrarios al estado matrimonial familia y perturbadores de los fines mismos de la familia, pero luego de haberseles encontrado, en ambas hipótesis, que las conductas o los hechos invocados para sustentar el derecho a demandar la separación enmarcan de modo claro y preciso en las causales definidas por el ordenamiento positivo. Quiere esto significar, entre otros particulares que la enumeración contenida en el artículo. 4º de la Ley 1ª de 1976 (Art. 154 del C. C.) es taxativa."

En este orden de ideas y aunque el buen sentido indica que un matrimonio desavenido no cumple función positiva alguna, no queda alternativa distinta a entender que el desquiciamiento del matrimonio, por sí solo, no es motivo de entidad suficiente para dar lugar a la separación si, al unísono con la prueba de una situación de esta naturaleza, no queda demostrado clara y categóricamente que ella obedeció a alguna de las causas, o tuvo expresión circunstancial en cualquiera de la hipótesis típicas, que describe la disposición legal recién citada; he aquí, entonces la explicación de por qué la llamada incompatibilidad de caracteres, el desafecto conyugal, la inmadurez psicológica que comúnmente conlleva a inestabilidad emocional y tantas otras eventualidades ante las cuales es muy difícil desconocer, en verdad, que ha desaparecido esa función del espíritu tan cara al orden natural del matrimonio, no bastan para plantear la alternativa de la separación judicial invocando a través de un proceso contencioso, una o varias de las causales señaladas por el Artículo 4º de la Ley 1ª de 1976". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de abril 8/88).

"Paradójicamente la separación legal, judicial, notarial o administrativa, comportan de buena fe la suspensión de los deberes conyugales, tal suspensión de deberes hace que nadie con distanciamiento de derecho esté incurriendo en falta; por eso está muy bien que en la separación de derecho se tome como punto de referencia que haya dos años como existía en la legislación anterior, término relativamente arbitrario que pudo ser uno y pudieron ser tres, de todas maneras se trataba de dar una "tregua" para que los cónyuges pudieran reflexionar acerca de si mantenían su separación, de si se reconciliaban o si la separación de una vez desmotivara la terminación del matrimonio. Pero la separación de hecho hace incursos a los cónyuges en quebrantamientos graves de sus propios deberes: así se desprende y lo ha sostenido la Corte con sobrada razón. Como se dijo en otra parte de estos

comentarios, cuando un cónyuge abandona al otro, se rompen cuando menos los deberes de cohabitación y ayuda, incumplimiento que si es grave e injustificado, da pie al cónyuge inocente para demandar la separación de cuerpos, invocando la respectiva causal que se consagra en el artículo 154 del Código Civil, que es la segunda de la actual reglamentación legal y presta bajo epígrafe especial de incumplimiento de los deberes de marido o de padre y de esposa o de madre involucra o comprende todos los comportamientos omisivos de los casados en relación con esos deberes de cohabitación, socorro y ayuda. El solo hecho de tener estos comportamientos implica un indicio de abandono material del hogar, por eso justamente la separación legal dista radicalmente de la separación de hecho, en que los cónyuges no son capaces de ponerse de acuerdo siquiera en lo que difieren. En la separación legal, de toda suerte la buena fe o el acudir a los organismos estatales con propósitos de una separación previene de un lado el apareamiento de la presunción "peter is est" o el no aparecer conductas que tipifiquen el abandono del hogar, bien sea el abandono material del hogar o el abandono por incumplimiento de los deberes, lo que no sucede en la de hecho... La separación legal es una aplicación del principio de "la verdad sabida y de la buena fe guardada", los cónyuges son "inocentes"; la separación de hecho impone al menos, que haya un cónyuge culpable..." (Nuevo régimen de Divorcio y separación de cuerpos).

Y segundo, basada en la causal 2ª del "grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres..." respecto de esta causal establecida por la ley, ha enfatizado la Honorable Corte que:

"...Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal, como ya lo tiene sentado la doctrina de la corte. (Cas. de 5 de diciembre de 1932, XLI 52, 14 de mayo de 1954, LXXXI 635)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. de abril 26-82)".

A más de lo anterior nuestra Honorable Corporación se ha manifestado en lo siguiente:

"Respecto de los efectos personales que generan el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda mutua (Arts. 113, 176 y 178 del Código Civil y 9º del Decreto 2820 de 1974).

A ello hay que agregar que el deber del socorro para el cónyuge y para la prole no se traduce exclusivamente en dinero o alimentación sino también en apoyo moral y afectivo para el normal desenvolvimiento de la vida familiar, llamada a propiciar un clima apto para el florecimiento de valores espirituales y morales entre quienes la integran.

Con el propósito de demostrar la causal anterior esgrimida por la parte actora, objeto del proceso, se ordenó apreciar en su valor legal la documentación, así como la recepción de los testimonios de los señores LIBIA BEATRIZ PETRO DE ROBLEDO Y BEATRIZ BETTIN DIAZ, pruebas que a la postre demostraron el incumplimiento de los deberes de cónyuge por parte del demandado y la perduración de los dos años de la separación legal, sin que hasta la fecha hubiera existido reconciliación pública o privada entre los mismos.

La prueba testimonial arrojada al proceso por la actora, fue legal y oportuna (Artículo 174, Código de Procedimiento Civil), y de ella se desprende con meridiana claridad y transparencia, dado el conocimiento directo y personal que de la relación que unía a los señores LEONOR ISABEL RUBIO TORRES y RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ, tuvieron los testigos, dando cuenta del incumplimiento de los deberes de cónyuge por parte del señor Palomino, dado que desde que se casó abandonó y no ha tenido ninguna responsabilidad para con Leonor; que si bien iniciaron su convivencia matrimonial, éste se fue a vivir con su familia y le tocó a Leonor empacar sus cosas e irse igual de ese lugar en donde primero establecieron su domicilio. Ella trató de buscarlo, pero él no quería nada con Leonor, no le pasaba al teléfono. No le ayudó en ninguna de sus necesidades, ni en lo físico y psicológico. No tuvo el ánimo de comportarse como marido, y esta situación ha perdurado por más de dos años encuentran separados de hecho por un lapso superior a los dos años, esto es hace más de dos años, sin que entre los mismos hubiera existido algún tipo de reconciliación pública o privada.

Se desprende de todo lo anterior, que las causales esgrimidas en la demanda, para solicitar el DIVORCIO, esto es el grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley le impone a los cónyuges, la causal objetiva, separación de hecho por más de dos años, se encuentra plenamente demostrada, y respecto al demandado hay que tener en cuenta los indicios que

operan en su contra, no contestó la demanda (artículo 95 del C.P.C) ni compareció a la audiencia de conciliación, no obstante habersele informado por telegrama con el objeto que ejerciera su derecho de contradicción y defensa en dicha audiencia y en las demás etapas de la misma.

Sobre los efectos que se definen: Se produce la disolución de la sociedad conyugal, como efecto consecuencial de la disolución del vínculo, la cual podrá liquidarse conforme a las vías legales.

Así que uno de los puntos, además del divorcio, el cual pretende la parte actora es obtener la declaración de inocente declaración que operará para este caso, habida cuenta que fue debidamente probada las causales de divorcio que se invoca en contra del demandado RAFAEL OSWALDO PALOMINO, no existiendo duda y no hay lugar a discusión alguna que la cónyuge demandante, por no ser la culpable de las causales que dan origen al divorcio, tiene derecho a peticionar alimentos, empero como tal derecho no opera mecánicamente, acorde con lo normado en el citado artículo 420 del Código Civil, para que se le señale cuota alimentaria debe demostrarse que esta le es necesaria para "subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida", quedándole abierta la posibilidad de incoar el respectivo proceso cuando a bien lo tenga.

Se condena en costas al demandado de conformidad con la regla 2ª del artículo 392 del Código de Procedimiento, modificada por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, en consecuencia, se fijará la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) de agencias en derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, identificada con

la cédula de ciudadanía No. 50.913.367 y RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.752.492, el día 23 de febrero de 2007, en la Notaría Cuarta de Medellín, e inscrito en el libro 63 de marzo de 2007 e indicativo serial 05231846, con fundamento en la causal 2ª y 8ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DISUELTA la sociedad conyugal, queda en estado de liquidación.

TERCERO: Por haber dado lugar al divorcio se declara cónyuge culpable al señor RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ por haber incurrido en las causales 1ª y 2ª consagradas en el art. 154 del C.C. por lo dicho en la parte motiva de esta providencia, la señora LEONOR ISABEL RUBIO TORRES, tiene derecho a alimentos, para su tasación deberá acudir a la vía judicial correspondiente.

CUARTO: INSCRIBASE esta providencia en el registro civil de matrimonio de esta pareja, que reposa en el libro 63 de marzo de 2007 e indicativo serial 05231846 de la Notaria Cuarta de Medellín; en el libro de varios de la misma Notaria; y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. (Artículo 44 Decreto 1260 de 1970). Para lo cual desde ahora, se ordena la expedición de las copias respectivas.

QUINTO: Se condena en costas al demandado de conformidad con la regla 2ª del artículo 392 del Código de Procedimiento, modificada por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, en consecuencia, se fija la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) de agencias en derecho.

Lo resuelto en esta providencia, queda notificado por ESTRADOS. No siendo otro el motivo de esta diligencia, se termina y se firma luego de leída y aprobada por los que en la intervinieron

LA JUEZ,


ROSA-EMILIA SOTO BURITICA.

SENTENCIA DIVORCIO. LEONOR ISABEL RUBIO TORRES-VS- RAFAEL OSWALDO PALOMINO JIMENEZ.
Rdo. 2012-961

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA.

Medellín, 12 de Abril, 2014

La presente copia es auténtica y tomada de

el original, la cual el secretario tuvo a la vista. Lr

providencia se encuentra notificada y ejecutoriada.

Secretario(A)

2 Notaris 2^o
 El Notario Segundo de Montería Córdoba
 CERTIFICA
 Que la presente copia fue tomada del Original que
 reposa en los Archivos del Registro de este Notario
 Lic. Rosa Ayub Carrascal
 NOTARIA SEGUNDA

ENERO 01	FEBRERO 02	MARZO 03	ABRIL 04
MAYO 05	JUNIO 06	JULIO 07	AGOSTO 08
SEPT 09	OCTUBRE 10	NOV 11	DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL
 Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**
11147106

IDENTIFICACION No
 1 Parte básica: **770420**
 2 Parte compl.: **50507**

3 Clase (Notaria, Alzida, Corregiduría, etc.) **NOTARIA SEGUNDA**

4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría **MONTERIA**

5 Código **2502**

6 Primer apellido **PALOMINO**

7 Segundo apellido **JIMENEZ**

8 Nombres **RAFAEL OSMALDO**

9 Masculino o Femenino **MASCULINO**

10 Masculino Femenino

FECHA DE NACIMIENTO 11 Día **20** 12 Mes **ABRIL** 13 Año **1.977**

14 País **COLOMBIA** 15 Departamento, Int., o Com. **CORDOBA** 16 Municipio **MONTERIA**

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento **CLINICA DE LOS SEGUROS SOCIALES DE MONTERIA**

18 Hora **10 am**

19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) **ACTA PARROQUIAL**

20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento

21 No licencia

22 Apellidos (de soltera) **JIMENEZ ALVAREZ**

23 Nombres **RUBY CECILIA**

24 Edad actual **29**

25 Identificación (clase y número) **NO PRESENTO CEDULA**

26 Nacionalidad **COLOMBIANA**

27 Profesión u oficio **OF. DOMESTICOS**

28 Apellidos **PALOMINO BARON**

29 Nombres **RAFAEL ANTONIO**

30 Edad actual **36**

31 Identificación (clase y número) **CC # 6.813.752 de sincelejo (Sucre)**

32 Nacionalidad **COLOMBIANO**

33 Profesión u oficio **OBRERO**

34 Identificación (clase y número) **CC # 6.813.752 de sincelejo (Sucre)**

35 Firma (autógrafa)

36 Dirección postal y municipio **Calle 35 Cra. 6 # 15b-44 de Montería**

37 Nombre: **RAFAEL ANTONIO PALOMINO BARON**

38 Identificación (clase y número)

39 Firma (autógrafa)

40 Domicilio (Municipio)

41 Nacionalidad

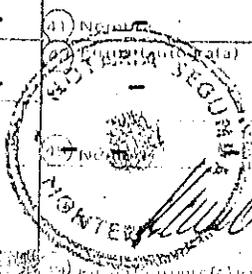
42 Identificación (clase y número)

43 Domicilio (Municipio)

44 Domicilio (Municipio)

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO

46 Día **25** 47 Mes **JULIO** 48 Año **1.986**



(a) por el Notario (c) y (d) por el funcionario o servidor público del área de
 forma DANE IP10 - 01 V1/77

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Notaria 2^a
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
El Notario Segundo de Montería Córdoba
CERTIFICA
Que la presente copia fue tomada del Original que
reposa en los Archivos del Registro de esta Notaría
Ligia Rosa Ayubh Carrascal (E)
NOTARIA SEGUNDA EMERENCIADA

Notaria 2^a
DEL CÍRCULO DE MONTERÍA
Ligia Rosa Ayubh Carrascal

06 MAY 2022

FECHA
MAYO
2022

RE

Superinte

114

Clase (No

NOTAR

Primer au

PALOMI

(Masculino

FEMENI

País

COLOMB

Clinica, Br

CLINIC

Document

ACTA N

Apellidos

JIMENE

Identificar

NO PRE

Apellidos

PALOMI

Identificac

CC # 6

Identificac

CC # 6

Dirección

Calle

Identificac

Domicilio

Identificac

Domicilio

FECHA

25-

6112528

Parte básica 761221 Parte compl. 17675

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría MONTERIA	5 Código 2501
------------------------	--	---	------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido RUBIO	7 Segundo apellido TORRES	8 Nombres LEONOR ISABEL
SEXO	9 Masculino o Femenino FEMENINO	10 Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 21 12 Mes DICIEMBRE 13 Año 1976
LUGAR DE NACIMIENTO	14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CORDOBA	16 Municipio MONTERIA

SECCION ESPECIFICA

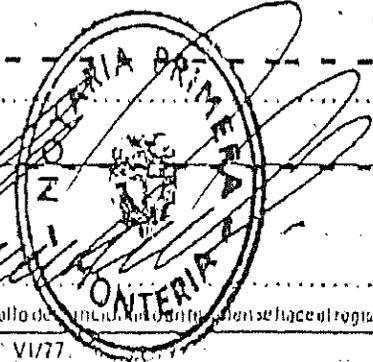
DETOS DEL NACIMIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA CENTRAL	18 Hora 1 AM	
	19 Documento presentado—Antecedente (Cert. medico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
MADRE	22 Apellidos (de soltera) TORRES RUEDA	23 Nombres MIRIAN RUTH	24 Edad (años) 21
	25 Identificación (clase y número) CC#34971766 de Montería	26 Nacionalidad Colombiana	27 Profesión u oficio EMPLEADA
PADRE	28 Apellidos RUBIO CAMPILLO	29 Nombres ROBERTO	30 Edad (años) 23
	31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad Colombiano	33 Profesión u oficio EMPLEADO

DENUNCIANTE	34 Identificación (clase y número) CC#25758829 de Montería	35 Firma (autógrafa) <i>Ana D. Rueda</i>
	36 Dirección postal Barrio La Floresta-Montería	37 Nombre: ANA DOLORES RUEDA URIBE
TESTIGO	38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
	40 Domicilio (Municipio)	41 Nombre:
TESTIGO	42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
	44 Domicilio (Municipio)	45 Nombre:

FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
46 Día 29 47 Mes Septiembre 48 Año 1981	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

49 Firma (autógrafa) y sello de la Oficina de Registro Civil. Formulario DANE IP10 - 0 VI/77.



reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

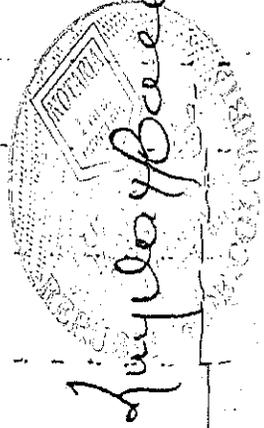
60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

EL SUSCRITO NOTARIO FIDELER (115) DEL CIRCULO DE MONTERIA
CERTIFICA:
 QUE ESTA FOTOCOPIA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA LA CUAL SE EXPIDE PARA DEMOSTRAR PARENTESCO Y A PETICIÓN DEL INTERESADO (Art. 115 Decreto 1260 de 1970) ESTE REGISTRO TIENE VALIDEZ PERMANENTE PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN MONTERIA

A LOS 06 MAY 2022



A circular notary seal is visible, partially overlapping a handwritten signature. The signature appears to read "Fideler". The seal contains the text "CIRCULO DE MONTERIA" and "NOTARIO FIDELER".



LIBRO 63 MARZO 2007

ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial 05231846

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

94813250*

Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 004

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN - - - - -

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN - - - - -

Fecha de celebración: Año 2007 Mes FEBRERO Día 23 Clase de matrimonio: Civil XX Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización XX Número: 795 - - Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA CUARTA DE MED.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: PALOMINO JIMENEZ RAFAEL OSWALDO - - R.civil de nac. 11147106 NOT 29
Nacido el 20 ABRIL 1987 Documento de identificación (Clase y número) MONTERIA , 25 JULIO 1986
CEDULA DE CIUDADANIA 78.752.492 MONTERIA - - - - -

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: RUBIO TORRES LEONOR ISABEL - - - R.civil de nac. 6112528 NOT PRIMERA
Nacida el 21 DIC 1976 Documento de identificación (Clase y número) MONTERIA , 29 SEPT 1981
CEDULA DE CIUDADANIA 50-913.367 MONTERIA - - - - -

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: RUBIO TORRES LEONOR ISABEL - - - - -
Documento de identificación (Clase y número) Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 50.913.367 MONTERIA

Fecha de inscripción: Año 2007 Mes 03 Día 02 TEL: 2393977 Nombre y firma del funcionario que autoriza: ALBERTO ECHEVERRY HERNANDEZ NOT CUARTO (E)

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura: Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
MANUEL ENRIQUE CORREA TELLO NOTARIO		

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
DIVORCIO, DEL MATRIMONIO CIVIL, MEDIANTE SENTENCIA #76 DEL 31 DE MARZO DE 2014 DEL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN				

ESPACIO PARA NOTAS: JV219 F103. TEL/ NOV/2014



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

4

El suscrito Notario
Cuarto del Círculo de Medellín
CERTIFICA

Que este registro civil es fiel copia tomada de su original que reposa en los archivos de esta notaría y se expide a petición del interesado (Artículo 115 Decreto 1260 de 1970).
Válido para: efectos civiles.

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA INDEFINIDA
Medellín, Antioquia - Colombia

09 MAYO 2022



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO











Ascens.